

**REPÚBLICA DE CHILE**

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

**APRUEBA PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE ENCAMINAMIENTO/**

**DECRETO Nº**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 24, 32, N° 6, y 35 de la Constitución Política de la República;
2. La ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley;
3. El Decreto Ley Nº 1.762, de 1977, que Creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
4. El Decreto Supremo N° 746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico;
5. El Decreto Supremo N° 189, de 1994, que Aprueba Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia , de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en adelante Reglamento Multiportador;
6. El Decreto Supremo N° 18, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que Indica, en adelante Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones;
7. La Resolución Exenta N° 4.783, de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Establece Plan de Implementación del Proceso de Constitución del País en una Única Zona Primaria con el Objeto de Eliminar la Larga Distancia Nacional, Inicia la Marcación a 9 Dígitos en la Telefonía Local y el Proceso de Implementación de la Portabilidad entre redes;
8. La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 literal a) de la Ley, los servicios de telecomunicaciones se regirán, entre otros, por lo previsto en un Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;
2. Que ha surgido la necesidad de adecuar la normativa vigente al actual estado del desarrollo tecnológico y, con ello, a los servicios que las concesionarias de telecomunicaciones pueden proveer tanto a sus usuarios como a otras concesionarias, a través de las interconexiones;
3. Que, asimismo, el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.302, modificado por la Ley N° 20.704 contempla la eliminación de la Larga Distancia Nacional en nuestro país, derivando de lo anterior la necesidad de modificación y actualización de la normativa;
4. Que, con el objeto de mejorar la competencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones y recogiendo el fenómeno de convergencia tecnológica, se ha resuelto dictar un nuevo Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;
5. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, el control y aplicación de aquélla y sus reglamentos; y en uso de mis atribuciones;

**DECRETO**:

**1. Apruébase** el siguiente Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento:

**TÍTULO I  
  
Del ámbito de aplicación**

1. El presente plan tiene por objeto regular el encaminamiento de las comunicaciones para su correcta interconexión a través de las redes de las distintas concesionarias y a través de las interconexiones entre las redes de los diferentes proveedores de servicios de telecomunicaciones interconectados a las redes públicas.
2. Corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control del presente plan.

Le competerá, además, exclusivamente, la interpretación técnica de sus disposiciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973.

1. Para el encaminamiento de las comunicaciones de larga distancia se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las recomendaciones internacionales de telecomunicaciones vigentes.
2. Para efectos de este plan, los servicios mundiales a los cuales el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT, UIT-T, haya asignado un indicativo de país virtual, serán considerados como otro país.
3. Mediante decreto supremo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en la Ley, podrá establecer excepciones al presente plan.

**TÍTULO II  
  
De las definiciones y terminología**

1. Para todos los efectos se entenderá por “nodo” al centro encargado de la gestión de encaminamiento o direccionamiento de las comunicaciones. En este plan, los conceptos de “encaminamiento” o “direccionamiento” se usarán para hacer referencia a las comunicaciones de voz y de datos, respectivamente.
2. El significado de los términos empleados en este plan y no definidos en él o en la Ley, será el que le asigne la normativa de telecomunicaciones y en su defecto, las recomendaciones internacionales sobre telecomunicaciones aplicables.

**TÍTULO III  
  
De la estructura de la red pública**

1. La red pública está constituida por las redes de los proveedores de servicios públicos de voz, servicios de larga distancia y servicios públicos de transmisión de datos.
2. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán estructurar sus redes en forma libre de manera de obtener la mayor eficiencia de ellas y proporcionar la mejor calidad de servicio, cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias y la demás normativa de telecomunicaciones.
3. Todas las comunicaciones que se cursen a través de la red pública deben tener un tratamiento similar y no discriminatorio, cualquiera sea la red en la cual se hayan generado. Por tanto, las funciones de conmutación, transmisión y, en general, cualquiera otra función involucrada en la gestión del encaminamiento de las comunicaciones deberán ser realizadas en condiciones no discriminatorias, independiente de cuál sea su origen.

**TÍTULO IV  
  
De las obligaciones del servicio público de telecomunicaciones**

1. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán discriminar en la calidad de los servicios que presten mediante el uso de sus redes e interconexiones a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, respecto de la calidad de los servicios que provean a sí mismos o a terceros, incluidos sus propios usuarios.
2. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán disponer en sus redes de las facilidades de desborde de las comunicaciones, debiendo contar con rutas alternativas, cuyo uso se encontrará sometido al principio del uso no discriminatorio.
3. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán cursar las comunicaciones en la hora cargada con una pérdida máxima según se establezca en la normativa de telecomunicaciones.
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, estarán obligados a encaminar o direccionar todas las comunicaciones con destino a servicios de emergencia, según la localización del usuario, cualquiera sea su origen e independientemente de la red a la que se encuentren conectados dichos servicios.

La forma y condiciones en que dichos concesionarios deberán realizar el encaminamiento señalado precedentemente, serán establecidas a través de normativa técnica.

1. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán garantizar que la demora para establecer la comunicación a un servicio de emergencia no supere los 10 segundos para el 90% de las comunicaciones.
2. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones considerarán una comunicación completada cuando se haya establecido efectivamente la comunicación con el equipo terminal de destino y recibido la señalización que indica que ésta se cursó.
3. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán liberar la conexión e interrumpir la medición y registro de la duración de la comunicación en el evento que el usuario que la origina no la interrumpa antes de un minuto después de que se haya recibido la señalización que indica que el equipo terminal de destino finalizó la comunicación.

**TÍTULO V  
  
De las interconexiones**

1. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia internacional estarán obligados a establecer y aceptar interconexiones con el objeto que los usuarios puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría.
2. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán encaminar o direccionar todas las comunicaciones que se cursen a través de las interconexiones con destino a sus redes, a las redes de otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o a las redes de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, según corresponda, independientemente del origen de las mismas.
3. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán encaminar o direccionar las comunicaciones destinadas a suministradores de servicios complementarios, cualquiera sea su origen e independientemente de la red a la que el suministrador de servicios complementarios se encuentre conectado.
4. La interconexión de los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia con las redes de los servicios públicos, podrá efectuarse a través de uno o más de los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría y, en tal caso, será responsabilidad de los primeros acceder a dichos puntos.
5. La conexión de los suministradores de servicios complementarios con las redes de los servicios públicos, podrá efectuarse a través de uno o más de los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría y, en tal caso, será responsabilidad de los primeros acceder a dichos puntos.
6. Los concesionarios de servicios públicos de transmisión de datos, deberán conectarse con uno o más puntos de intercambio de tráfico (PIT), establecidos en la normativa que fije la Subsecretaría.
7. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones requeridos de interconexión o conexión, estarán obligados a aceptarlas, en forma no discriminatoria, en un plazo máximo de tres meses según las normas técnicas y procedimientos establecidos por la Subsecretaría.

Para efectos de interconexión, se utilizará el protocolo IP, sin perjuicio de otras modalidades de interconexión convenidas por las partes. Una norma técnica definirá las condiciones y capacidades mínimas de la interconexión mediante protocolo IP.

1. Para cursar comunicaciones, el nuevo concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones se encontrará obligado a acceder a la red de otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones preexistentes en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría.

**TÍTULO VI  
  
Otras disposiciones**

1. Las tarifas aplicadas entre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones por los servicios prestados a través de las interconexiones, que incluyen, entre otros, la totalidad de los servicios asociados al Título V de este plan, serán establecidas en conformidad lo dispuesto por los artículos 30° a 30° J de la Ley. Mientras dichas tarifas no sean establecidas por la autoridad, ellas serán libremente determinadas por los proveedores del servicio respectivo, sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre las concesionarias.
2. Las infracciones al presente plan se sancionarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título VII de la Ley.
3. Derógase el Decreto Supremo N° 746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Derógase la Resolución Exenta N° 1.228, de 2004, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**Disposiciones Transitorias**

1. Dentro del plazo de 6 meses desde la publicación del presente decreto supremo, en conformidad al artículo 24° de la Ley, las personas jurídicas que utilicen sus redes para prestar servicio de acceso a Internet y no dispongan de la concesión de servicio público de transmisión de datos, deberán solicitar dicha concesión ante la Subsecretaría.

A partir de la entrada en vigencia de este plan, las personas jurídicas que deseen proveer servicio de acceso a Internet en el país deberán solicitar una concesión de servicio público de transmisión de datos en los términos establecidos en la ley y su normativa complementaria.

1. Las Concesionarias que no posean facilidades de interconexión bajo el protocolo IP, contarán con un año de plazo para cumplir con dicha exigencia a partir de la publicación del presente instrumento.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSÉRTESE EN LA RECOPILACIÓN OFICIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



**MICHELLE BACHELET JERIA**

**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**ANDRÉS GÓMEZ-LOBO ECHENIQUE**

**MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**